

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA – SALA LABORAL

EDICTO

LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL
HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia de segunda instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

TIPO DE PROCESO: Ordinario
RADICACION: 258993105001201800038-01
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO OVALLE SÁNCHEZ
DEMANDADO: DIEGO JOSÉ BERNAL LUQUE, MARÍA PATRICIA BALCÁZAR FORERO
FECHA DE LA SENTENCIA: DIECISÉIS (16) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)
MAGISTRADO PONENTE: JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

RESUELVE:

1. REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, el día 3 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario promovido por LUIS HERNANDO OVALLE SÁNCHEZ contra MARÍA PATRICIA BALCÁZAR FORERO y DIEGO JOSÉ BERNAL LUQUE y en su lugar DECLARAR que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 2 de enero de 2011 hasta el 24 de marzo de 2016 de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. CONDENAR a los demandados MARÍA PATRICIA BALCÁZAR FORERO y DIEGO JOSÉ BERNAL LUQUE a pagar al demandante las siguientes sumas:

a. \$3.469.200 por concepto de auxilio de cesantías.

b. \$401.524 por concepto de intereses a las cesantías.

c. \$3.469.200 por concepto de primas de servicios.

d. \$1.725.167 por concepto de vacaciones.

e. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, que se efectuará mediante calculo actuarial cuya liquidación respectiva se realizará con base en un salario de \$660.000 mensuales desde el 2 de enero de 2011 hasta el 24 de marzo de 2016 salvo los meses de diciembre de 2015 en el que el salario a tener en cuenta será \$840.000, enero de 2016 \$684.000 y febrero de 2016 \$708.000, de manera proporcional a los 20 días laborados en el mes, que deberá ser consignado por el demandado al respectivo fondo de pensiones; para tal efecto, se concederá a la demandante el término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se afiliará; y en caso de guardar silencio al respecto, será el demandado el que elegirá dicho fondo pensional 5 días después de que venza la oportunidad de la actora, se le concede al accionado un término adicional de 5 días para que eleve la solicitud del cálculo actuarial ante la entidad correspondiente, y 15 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora. En caso de que la parte demandada no realice la solicitud de cálculo actuarial ante el fondo en el término indicado, se autoriza al demandante para que realice este trámite.

3. ABSOLVER a los accionados de las demás peticiones de la demanda

4. COSTAS de ambas instancias a cargo de la parte demandada. Se señala como agencias en derecho de la segunda instancia la suma dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El presente EDICTO se fija en la página web de la rama judicial en el espacio asignado a Esta Secretaría por un (1) día hábil hoy 19/07/2021, a las 8:00 a. m., de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., numeral 3°, literal D), en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria Sala Laboral

El presente EDICTO se desfija hoy 19/07/2021 , a las 5: 00 p. m, no obstante, queda publicado en la página web de la rama judicial para efectos informativos.